



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:
Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 125

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

(REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, de observancia en todo el Estado, y su objeto es:

I. Establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Estado de Tlaxcala;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

II. Determinar las bases para la protección, prevención y auxilio ante la presencia de los riesgos naturales y antropogénicos, que se generan a través de los fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos, para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno que los rodea;

III. Establecer los mecanismos mediante los cuales se determinen las acciones de mitigación, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastres;

IV. Establecer las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

V. Promover la participación ciudadana para que las acciones de las personas contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidas por dichos programas;

VI. Fomentar la cultura de protección civil y promover la autoprotección de la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera de interés social:

I. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y de los Municipios, según corresponda; y

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

II. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de esta ley se realicen, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

III. Las verificaciones que se realicen en los inmuebles de las dependencias y entidades del sector público, así como en instalaciones de los sectores social o privado.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Lo no previsto por este ordenamiento, se observará lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

I. **Auxilio:** Conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro y mantener en funcionamiento los servicios vitales de la población, la seguridad de los bienes y el equilibrio de la naturaleza, reaccionando ante el embate de una calamidad, ejecutando las funciones de alertamiento, evaluación de daños, además de establecer un plan de emergencia que coordine la seguridad, protección, salvamento y asistencia a la población;

II. **Comité Ciudadano de Protección Civil:** Órgano de colaboración inmediata para la protección civil en barrios, manzanas, unidades habitacionales, y en todo núcleo poblacional establecido;

III. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;

IV. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección Civil;

V. **Damnificado:** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños que afecten la realización cotidiana de sus actividades, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir las situaciones de emergencia;

VI. **Desastre:** Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud pública, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

VII. **Emergencia:** A la situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

VIII. **Evacuación:** A la medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación, debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; el transporte, los medios de información, los itinerarios y las zonas de concentración y destino; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

IX. **Establecimientos:** A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como obras, en las que debido a su propia naturaleza, el uso a que se destine o en razón de la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y municipal;

X. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XI. **Fenómeno Geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, terremotos, erupciones volcánicas, hundimientos, colapsos de suelos y desbordamiento de laderas;

XII. **Fenómeno Químico-Tecnológica:** Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

XIII. Grupos Voluntarios: A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos idóneos;

XIV. Instituto: Al Instituto Estatal de Protección Civil;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XV. Prevención: Conjunto de mecanismos, medidas y acciones anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia o de la presencia de un siniestro, realizando acciones de monitoreo y vigilancia de los agentes perturbadores e identificando las zonas mas vulnerables de la población y el medio que los rodea con la idea de prever los posibles riesgos y las consecuencias que se puedan establecer en la población;

XVI. Protección Civil: Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente. realizadas ante los riesgos, emergencias o desastres que sean producidos por causas de origen natural o humano. Estas acciones deben ser llevadas a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, y grupos voluntarios;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XVII. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, así como la reducción del riesgo de ocurrencia y evitar en el futuro la repetición del siniestro;

XVIII. Programa Estatal de Protección Civil: Al instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;

XIX. Riesgo: Al grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza a la vulnerabilidad;

XX. Servicios Vitales: A los que en conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos en la ciudad y el medio rural, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpieza, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXI. Simulacro: Representación de las acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de una calamidad, mediante la simulación de un desastre o siniestro. Para la toma de decisiones y adiestramiento, se requiere del montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir del procedimiento y estudio de datos confiables y de probabilidades con respecto al riesgo y a la vulnerabilidad de los sistemas afectables, mediante la reacción más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXII. Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un agente perturbador o calamidad;

XXIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;

XXIV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;

XXV. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil; y

XXVI. Unidad Interna de Protección Civil: Es el órgano normativo y operativo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia, o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social; que tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implementar y coordinar el programa interno correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXVII. Peligro: Riesgo inminente de un evento destructivo en una zona determinada y en el curso de un periodo dado;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXVIII. Vulnerabilidad: Facilidad con la que un sistema puede cambiar su estado normal a uno de desastre, por los impactos de un siniestro o calamidad;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXIX. Fenómeno Sanitario: Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o alteración de la salud, las epidemias, plagas, o contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXX. Fenómeno Socio Organizativo: Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXXI. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en tiempo por la declaración formal de la autoridad correspondiente, en virtud del desajuste que sufren su estructura social, impidiéndose el cumplimiento de las actividades esenciales de la comunidad, Municipio o región, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XXXII. Sistemas Expuestos: Cantidad de personas, bienes, infraestructura y servicios, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un fenómeno perturbador.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se consideran Autoridades de Protección Civil en el Estado:

I. Al Gobernador del Estado;

II. Al Secretario de Gobierno;

III. Al Consejo Estatal de Protección Civil;

IV. Al Director del Instituto;

V. Los Presidentes Municipales; y

VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil.

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VII. Las unidades municipales de protección civil y sus titulares

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas competencias tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la presente Ley y los ordenamientos que de ella se deriven;

II. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

IV. Crear fondos permanentes de desastres estatal y/o municipal que constituyan la reserva del Estado, considerando los recursos federales que para tal finalidad se destinan, y hacer frente a las emergencias originadas por riesgos,

emergencias o desastres. La aplicación de estos fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales especiales o programables que se establezcan con tal propósito, en las leyes de la materia;

V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda;

VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en términos de la presente Ley; y

VII. Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los agentes destructivos.

Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

Artículo 6. En el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se contemplarán las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el periodo para el que fueron asignadas.

Capítulo Segundo **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

Artículo 7. Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil cuyo objetivo fundamental es la definición de procedimientos, principios, normas, políticas y en general todo lo relativo a la protección civil y su estructura orgánica. Que permita prevenir riesgos, y desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de personal, equipo y capacidad de auxilio.

El Sistema Estatal de Protección Civil formará parte del Sistema Nacional.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Protección Civil se Integra por:

I. El Consejo de Protección Civil del Estado;

II.- El Centro Estatal de Operaciones;

III.- El Instituto Estatal de Protección Civil;

IV.- Las dependencias o unidades administrativas municipales cuyo objetivo sea la protección civil;

V.- Los grupos voluntarios;

VI.- Las unidades de respuesta en los establecimientos;

VII.- Los órganos administrativos cuya finalidad esté comprendida en la Fracción IV del Artículo 5 de la presente Ley; y

VIII.- Las unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.

Artículo 9. La información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo se complementará al Sistema Estatal de Protección Civil.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 9 Bis. En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia o desastre y en donde se ponga en peligro la seguridad de la ciudadanía, sus bienes y su entorno, las entidades de la administración pública del Estado y los municipios, tendrán la obligación de poner a disposición del Sistema Estatal los recursos materiales, técnicos

y humanos *que les sean requeridos*, así como la infraestructura pública, necesaria para su atención inmediata y oportuna, *sin más demora que la permitida por la organización, traslado y transportación de dichos recursos*.

Capítulo Tercero Del Consejo de Protección Civil del Estado

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 10. El Consejo de Protección Civil del Estado, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias, siniestros o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 11. El Consejo de Protección Civil del Estado se integra por:

- I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un Secretario Técnico que será el Director del Instituto;
- IV.- Un representante del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

V.- Cuatro representantes de los ayuntamientos, cuya selección se hará de igual número de zonas geográficas de protección civil en que se dividirá la entidad;

VI.- Los titulares de las dependencias federales y estatales que ha consideración del Consejo deban integrarse; y

VII.- Los representantes de los grupos voluntarios que operan en el Estado que tendrán el carácter de vocales.

Por cada consejero propietario se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico, y con derecho a voz y voto los consejeros considerados en las fracciones I a la V del presente Artículo.

A consideración del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de educación superior del Estado, interviniendo con voz pero sin voto. Los cargos de Consejeros, serán honoríficos.

Artículo 12. El Consejo de Protección Civil del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los planes y programas, y dar seguimiento a las acciones de protección civil del Sistema Estatal;
- II.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de las acciones del Gobierno del Estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e Interesados en la protección civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal;
- III.- Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- IV.- Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil;
- V.- Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VI.- Fomentar la creación de los Sistemas Municipales y sus Consejos de Protección Civil;

VII.- Convocar, en coordinación con los Consejos Municipales de Protección Civil, a la participación ciudadana para conformar los Comités Ciudadanos de Protección Civil.

VIII.- Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes. sin perjuicio de su ejercicio directo;

IX.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;

X.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado se imparta a estudiantes de nivel básico asignaturas sobre la temática de Protección Civil;

XI.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

XII.- Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones la participación de las dependencias federales;

XIII.- Estudiar, analizar y en su caso aprobar, el informe Anual de los trabajos del Consejo; y

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XIV.- Validar el Atlas Estatal de Riesgos, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

XV.- Las demás atribuciones afines a éstas, que les sean encomendadas por el Ejecutivo Estatal, y que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 13. El Consejo de Protección Civil del Estado, celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente, o a petición de la tercera parte de sus integrantes.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 14. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 15. Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día contendrá. por lo menos, los siguientes puntos:

I.- Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;

II.- Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y

III.- Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las Resoluciones y acuerdos tomados.

Capítulo Cuarto Del Centro Estatal de Operaciones

Artículo 16. Al presentarse una emergencia o desastre en el Estado, el Consejo de Protección Civil se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo. en Centro Estatal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la entidad, así como representantes de los sectores social y privado, grupos voluntarios y de manera especial los Comités Ciudadanos de Protección Civil cuya participación será necesaria para el auxilio a la población de la zona afectada.

Artículo 17. Compete al Consejo de Protección Civil del Estado, como Centro Estatal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del riesgo, emergencia o desastre;
- II.- Realizar la aplicación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

Capítulo Quinto Del Instituto Estatal de Protección Civil

Artículo 18. Se crea el Instituto Estatal de Protección Civil, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar el cumplimiento:

- I.- De las acciones de protección civil en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- II.- El control operativo de las acciones que se realicen en coordinación con las dependencias federales y estatales, así como de los sectores público, social y privado, grupos voluntarios y población en general en materia de protección civil;

- III.- De las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado o el Centro Estatal de Operaciones;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- IV.- La demarcación del territorio estatal en cuatro zonas de protección civil;

- V.- De las responsabilidades que se establezcan en el Programa Estatal de Protección Civil.

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- VI. La administración de los recursos económicos, materiales, humanos y tecnológicos que se le destinen por parte del Gobierno del Estado, así como aquellos que se obtengan por el cumplimiento de esta ley;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- VII. Las determinaciones que tome el Gobernador del Estado con el objeto de promover la generación de la cultura de la protección civil y la atención oportuna de cualquier siniestro, desastre o situación de riesgo;

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- VIII. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos, mediante la participación conjunta de los municipios y las dependencias de la administración pública estatal, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

- IX. *Las que se deriven de las disposiciones legales aplicables del Estado, así como de los programas y convenios federales en materia de protección civil en los que fuese parte la Entidad.*

Artículo 19. El Instituto Estatal de Protección Civil se integrará por:

- I.- Un Director. que será nombrado por el Gobernador del Estado;
- II.- Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo; y
- III.- El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 20. El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones del Instituto;

II.- Coordinar las acciones del Instituto con las autoridades Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres:

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

IV.- Designar a los verificadores en las diligencias que se efectúen en los establecimientos de competencia estatal;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

V. Ordenar la práctica de verificaciones a los lugares y establecimientos de los sectores público, privado y social, que sean de competencia estatal, en la forma que establezca esta ley y su reglamento;

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables. las que le confiera el Secretario de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VII. Aplicar y ejecutar sanciones a que se hagan acreedores las personas físicas o jurídicas que pongan en peligro o en riesgo la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno que los rodea.

Capítulo Sexto De los Sistemas Municipales de Protección Civil

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 21. En cada uno de los municipios del Estado se establecerán sistemas de protección civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, coordinar las acciones que implemente el Ayuntamiento para el auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre.

Al frente de cada sistema estará el Presidente Municipal o quien éste designe.

En cada uno de los municipios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, se podrá crear la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual tendrá las facultades y obligaciones que le otorgue esta ley y la Ley Municipal de Tlaxcala.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 22. Corresponde a los ayuntamientos del Estado, dentro de sus respectivos municipios:

I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven;

III. Formular el Mapa de Prevención de Riesgos del Municipio;

IV. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de Protección Civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

V. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta ley en el ámbito de su jurisdicción;

VI. Celebrar convenios con los gobiernos Federal y Estatal, que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil;

VII. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad y el Gobierno del Estado, a través del Instituto, para el cumplimiento de los programas;

- VIII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Estatal y el Instituto;
- IX. Difundir y dar cumplimiento a la declaración de emergencia que en su caso expida el Consejo Estatal;
- X. Publicar y dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia que emita el Presidente del Consejo Estatal o, en su caso, el Secretario Ejecutivo del mismo;
- XI. Solicitar al Ejecutivo Estatal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requiera;
- XII. Asociarse con otras entidades públicas o con particulares para coordinar y concertar la relación de las acciones programadas en materia de protección civil;
- XIII. Promover la constitución de grupos voluntarios incorporándolos al Sistema Municipal de Protección Civil, conforme a lo que dispone esta ley;
- XIV. Promover la participación, difusión y capacitación, en materia de protección civil, a la población;
- XV. Instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal y el Instituto;
- XVI. Vigilar, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;
- XVII. Establecer los albergues y refugios temporales de su comunidad, procurando contar por lo menos con un centro de emergencia, y
- XVIII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 23. Los municipios, por conducto de sus sistemas municipales de protección civil, elaborarán mapas de prevención de riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser actualizados anualmente y remitirse al Instituto para su validación en el mes de febrero de cada año, así como dados a conocer a la población, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los recursos materiales, técnicos y financieros que sean destinados para el funcionamiento de los sistemas municipales por parte del Instituto, los ayuntamientos o cualquier otra entidad pública, privada o social, no podrán ser utilizados con fines distintos a la protección civil. El Instituto o el Órgano de Fiscalización Superior están facultados para verificar el uso y destino correcto de dichos recursos.

Los presidentes municipales y los titulares de las unidades de protección civil serán los responsables de la salvaguarda y la administración de los recursos a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 24. Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 25. En caso de que los efectos de una emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente sistema municipal, el Presidente Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, el cual prestará la ayuda respectiva en forma oportuna.

(REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 26. Los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los sistemas municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, y la probabilidad de riesgos y desastres, incorporando a su organización a los sectores representativos del Municipio.

Ante la posibilidad de riesgo, emergencia o desastres, incorporarán a su organización a los sectores representativos del Municipio, debiendo contar para ello Con una Unidad de Protección Civil de carácter operativo.

Sección Primera De los Consejos Municipales

Artículo 27. El Consejo Municipal es el órgano de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado para prevenir los problemas causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de dichos fenómenos; y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

Artículo 28. El Consejo Municipal estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV.- Los Consejeros. que serán:

a) Dos Regidores elegidos por el Cabildo;

b) Los titulares de las dependencias administrativas que determine el Presidente Municipal;

c) Los Presidentes de Comunidad;

d) Un representante de los Comités Ciudadanos de Protección Civil por cada localidad;

e) Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo Municipal, podrán integrarse dentro de ese órgano, las dependencias públicas Federales y Estatales asentadas en el Municipio con derecho a voz pero sin voto; y

f) Los representantes de grupos voluntarios y personas físicas o morales que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del sistema municipal.

Artículo 29. El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad, a través de la formación del voluntariado de protección civil;

II.- Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;

III.- Promover la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo las normas y acciones que permitan su solución;

IV.- Celebrar convenios con las instancias respectivas responsables de los servicios de atención pre-hospitalaria y coordinar a los grupos voluntarios del Municipio;

V.- Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;

VI.- Fomentar la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de educación y capacitación en las comunidades, en coordinación con las autoridades de la materia;

VII.- Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita; y

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VIII - Revisar y avalar el Mapa de Prevención de Riesgos antes de ser remitido al Instituto, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

IX. Las que le asigne la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

Capítulo Séptimo De los Grupos Voluntarios

Artículo 30. Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 3 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante el Instituto.

Artículo 31. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

III.- De actividades específicas: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio atendiendo a la función que desempeñen.

Artículo 32. Los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, deberán registrarse previa solicitud ante el Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Esta disposición no será obligatoria cuando dichos grupos presten auxilio al Estado en la atención de desastres o siniestros y medie declaratoria en tal sentido.

Artículo 33. La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá:

I.- Acta constitutiva del grupo;

II.- Domicilio;

III.- Bases de organización;

IV.- Padrón actualizado de los miembros que lo integran;

V.- Relación del equipo de trabajo con el que cuenta; y

VI.- Programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 34. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 35. La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por el Instituto

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Capítulo Séptimo Bis De los Módulos Estratégicos de Protección Civil

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 35 Bis. El Instituto instalará en las zonas geográficas que presenten mayor grado de vulnerabilidad, riesgo o peligro en el Estado, módulos estratégicos de protección civil, con la finalidad de atender y prestar auxilio de manera pronta y eficaz.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 35 Ter. El Instituto coordinará y administrará los módulos estratégicos de protección civil. Los módulos contarán con el equipo necesario para la realización de sus actividades.

Asimismo, se capacitará al personal que se encuentre en los módulos estratégicos de protección civil.

El reglamento precisará los lugares donde deban instalarse los módulos estratégicos de protección civil, con base al estudio técnico que realice el Instituto.

Capítulo Octavo De las Unidades Internas en los Establecimientos

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 36. Las unidades internas en los establecimientos tienen como objeto elaborar, instrumentar y operar el Programa Interno de Protección Civil, en los inmuebles de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, con base en la normatividad establecida por los sistemas nacional y estatal de protección civil.

Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa interno de emergencias, el cual deberá ser estudiado, analizado y autorizado por el Instituto, dicho programa tiene la finalidad de organizar las acciones en forma preventiva, de auxilio y recuperación, organizando los servicios y recursos disponibles para la atención de desastres o emergencias.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 37. En los establecimientos, lugares de trabajo y concentración masiva, deberán colocarse en lugares visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas que sean necesarias para el desempeño eficaz de las funciones que requieran.

Artículo 38. Los establecimientos a que hace referencia la presente Ley, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata, ante las emergencias o desastres, que potencialmente puedan ocurrir.

Artículo 39. Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría del Instituto o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 40. Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares o cualquier otra persona, solicitarán de inmediato la asistencia del Instituto Estatal de Protección Civil o de las unidades municipales, según la magnitud de la contingencia.

Artículo 41. Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de la Autoridad Estatal y Municipal de Protección Civil, el Instituto será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005) Sección Única Del Programa de las Unidades Internas en los Establecimientos

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 41 Bis. El Programa Interno de Protección Civil, es el instrumento de planeación que se implementará en cada uno de los inmuebles correspondientes e instalaciones fijas y móviles de cada dependencia, entidad, institución u

organismo, pertenecientes a los sectores público, privado y social, con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o ocurren a los mismos, así como proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la concurrencia de fenómenos perturbadores. Este programa se integra por los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

Las especificaciones y contenidos del programa interno se precisarán en el reglamento de esta ley y en los manuales que al efecto emita el Consejo Estatal.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Primero Del Programa Estatal de Protección Civil

Artículo 42. El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad, en el que se precisan las acciones a realizar, se nombran a los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de, presupuestación, programación y control correspondientes y a las bases establecidas en convenios de coordinación de la materia.

Artículo 43. El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos anuales, se expedirán, ejecutarán y revisarán en concordancia a lo que establece el Programa Nacional de Protección Civil conforme a las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley.

Artículo 44. El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio; y
- III.- De recuperación, a la normalidad.

Artículo 45. El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de las emergencias o desastres en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III.- La identificación de los objetivos del programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005) Capítulo Primero Bis Del Uso del Símbolo de Protección Civil

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 45 Bis. Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o fistles que estén reservados para cuerpos militares, o de seguridad pública o privada.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 45 Ter. El símbolo internacional de protección civil, se utilizará obligatoriamente en los bienes muebles e inmuebles dispuestos para la protección civil.

Su uso deberá ser sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido en los tratados, o convenios internacionales y el reglamento de esta ley.

En cualquier caso, el símbolo internacional de protección civil solamente podrá ser acompañado por el Escudo del Estado o del Municipio de que se trate, sin alterar sus características.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 45 Quater. El Instituto tomará las medidas necesarias para controlar el uso indebido del símbolo internacional de protección civil.

Capítulo Segundo

De la Información, Orientación, y Programas Educativos en Materia de Protección Civil

Artículo 46. El Consejo de Protección Civil del Estado, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de información y orientación en materia de protección civil, y para ello contará con un Centro Estatal de Estudios, información y Consulta de la Protección Civil.

Artículo 47. El Consejo Estatal promoverá ante las autoridades educativas, acciones en materia de protección civil en instituciones de educación básica.

Artículo 48. Los Ayuntamientos promoverán campañas de información en materia de protección civil para la población, con la participación de las autoridades de comunidad, a los comités ciudadanos de protección civil y a las organizaciones sociales.

Artículo 49. Los simulacros de protección deberán practicarse por lo menos una vez al año: En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o de diversiones, y en general en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, en coordinación con las autoridades competentes. Asimismo deberán colocarse, en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de siniestros o desastres; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Capítulo Segundo Bis

Del Atlas Estatal de Riesgos

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 49 Bis. La integración del Atlas Estatal de Riesgos se realizará por el Instituto, el cual asesorará y definirá las metodologías para el diseño y formulación de los mapas de prevención de riesgos de los municipios, conforme a los procedimientos que establecen los sistemas nacional y estatal de protección civil.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 49 Ter. El Instituto, con apego a los atlas nacional, estatal o municipal de riesgos, promoverán la realización de estudios, involucrando a los gobiernos municipales de las zonas afectables, instituciones de educación superior, colegios y asociaciones de profesionales del Estado.

En la realización de dichos estudios, podrá invitar a los gobiernos de entidades vecinas que compartan en sus territorios una misma zona afectable.

Capítulo Tercero

De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 50. El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de emergencia, emitirá una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se difunda a través de los medios de información masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 51. La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación de la emergencia;
- II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten: e
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 52. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en ausencia del primero, una vez que la situación de emergencia se haya determinado, lo comunicara formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Artículo 53. En el ámbito municipal se aplicarán en lo conducente las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

Capítulo Cuarto **De la Declaratoria de Zona de Desastre**

Artículo 54. Se considerará zona de desastre y de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 55. Cuando se haya declarado formalmente zona de desastre y con cargo a los recursos estatales, el Gobierno del Estado deberá adoptar las medidas siguientes:

- I.- Atención médica inmediata y gratuita;
- II.- Alojamiento y alimentación;
- III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV.- Suspensión temporal de las actividades laborales. sin perjuicio para el trabajador;
- V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

(REFORMADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VI.- Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, y

(ADICIONADA, P.O. 23 de Mayo de 2005)

VII. El restablecimiento de las vías de comunicación que implique facilitar el movimiento de las personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros en calles, caminos, carreteras y accesos.

Artículo 56. Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 54 y 55 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados:

II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo estatal encabezadas por la Secretaría de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del gobierno estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 57. Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

Capítulo Quinto De la Denuncia Popular y Ciudadana

Artículo 58. Todas las personas tienen la obligación de informar a la autoridad de Protección Civil, el hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 59. La denuncia popular y ciudadana es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Tlaxcala. Para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 60. Para que la denuncia popular y ciudadana proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian, ante la autoridad respectiva.

Artículo 61. La autoridad, al recibir la denuncia la turnará de inmediato al Instituto Estatal de Protección Civil, o a la Unidad Municipal que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o patrimonio de las personas.

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja y denuncia. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Capítulo Sexto De la Verificación y Control

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 63. En los términos de esta ley y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Instituto y las unidades municipales de protección civil, en el ámbito de su competencia, podrán realizar verificaciones, para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Son objeto de verificación los documentos, bienes, lugares o establecimientos, donde se desarrollen actividades o presten servicios, sean éstos de carácter público, privado o social, que estén reguladas por esta ley, su reglamento y las disposiciones que emitan el Consejo o el Instituto.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, éstas se realizarán previa audiencia del interesado.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 64. En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia o desastre, en donde se ponga en peligro la seguridad de la población, sus bienes y su entorno, el Instituto y las unidades municipales de protección civil, con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar, en cumplimiento a la normatividad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, las medidas de seguridad siguientes:

I. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

III. La evacuación de inmuebles;

IV. La inmovilización de vehículos automotores que impliquen un riesgo para la sociedad, y

V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Para obligar al cumplimiento de las medidas de seguridad el Instituto y las unidades municipales de protección civil, podrán retener documentos, placas de circulación, materiales peligrosos, o algún otro medio que sea necesario, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de esta ley. Si se neutralizara algún explosivo, sustancia corrosiva, desecho tóxico, radioactivo, material flamable o carburante y cualquier otro que represente un peligro para la sociedad, deberá de ponerse a disposición de la autoridad competente para que determine su destino final.

El Instituto dispondrá de un espacio físico adecuado para la retención de materiales peligrosos, el cual deberá contar con las medidas de seguridad dispuestas por la normatividad aplicable en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 64 Bis. Para los efectos de las medidas de seguridad dispuestas en el artículo anterior, el Instituto o las unidades municipales de protección civil, deberán notificar de las mismas al interesado, en forma fundada y motivada, describiendo la irregularidad detectada, y otorgándole un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales para su corrección y subsanación.

En caso de no corregir o subsanar la irregularidad, se procederá con la sanción que disponga esta ley.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 65. Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a los verificadores de protección civil, en el desarrollo de la diligencia, así como proporcionar la información que sea necesaria para los fines de la misma y el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 66. Los verificadores, antes de practicar la diligencia, deben acreditarse con identificación oficial vigente, así como llevar la orden de verificación, la que deberá tener los requisitos mínimos siguientes:

I. Contener la firma autógrafa de quien expide la orden de verificación;

II. Precisar el objetivo de la visita, así como el lugar o establecimiento que ha de verificarse, y

III. Estar fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular, y que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 67. La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El verificador se debe presentar e identificarse ante las personas, titulares de los predios, fincas, instalaciones, bienes muebles, manifestar el motivo de la verificación, en su caso, ante sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas con identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente;

II. El resultado de la verificación se hará constar en acta circunstanciada, y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, se emitirá dictamen en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al particular;

III. Durante el desarrollo de la verificación el particular tiene el derecho de manifestarse y aportar las pruebas que considere pertinentes. En la misma acta se podrá invitar o solicitar al visitado para que advierta los hechos o irregularidades que se dieron;

IV. Cuando la verificación se realice por el Instituto o por la unidad municipal, y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinar en el mismo acto la medida de seguridad que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley, hecho que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al particular, y

V. Del resultado de la verificación se advertirá las irregularidades encontradas en el acta circunstanciada, notificando al responsable las acciones que tendrá que realizar para el aseguramiento de su lugar de visita.

En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación.

(REFORMADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 68. En toda diligencia se levantará el acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos con la persona con quien se entienda, y en caso de que se niegue, éstos serán designados por el verificador.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 69. Las actas de verificación deben contar con los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Dirección en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Fecha de oficio de comisión;

V. Motivo de la diligencia aportando los datos generales de la persona con quien se entiende;

VI. Declaración del visitado si así lo desea hacer, y

VII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia, no afectará la validez del acta debiendo asentar la razón de la negativa.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 70. Los visitados a quienes se levante el acta de la diligencia, además de formular observaciones en el acto y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella verbal o por escrito, pueden ejercer tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Sí del resultado de la diligencia se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, el Instituto o la Unidad Municipal, iniciarán el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa de los particulares.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 71. Se consideran medidas de seguridad, aquéllas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas, bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, así como, cuidar el medio ambiente. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Queda prohibido el almacenaje, acumulación, manipulación, acopio, pernoctar, carburar o depósito de explosivo, sustancia corrosiva, desecho tóxico, radioactivo, gas licuado de petróleo y cualquier otro que represente un peligro para la sociedad, en la vía pública, domicilios particulares o cualquier inmueble que no esté destinado específicamente para dicho fin, así como el llenado de cualquier tipo de contenedor con dichas sustancias en espacios físicos, y que no cumplan con las disposiciones y normatividad en la materia.

De forma específica, queda prohibido el llenado de contenedores con sustancias flamables, explosivos, desechos tóxicos, carburantes, sustancias corrosivas, gas licuado de petróleo y cualquier otro que represente un peligro para la sociedad, en instalaciones no dispuestas para tal fin, así como la venta de éstos en condiciones distintas a las dispuestas por la normatividad aplicable o en forma clandestina, en estaciones de servicio.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 72. Las sanciones administrativas consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total a establecimientos, negocios obras o instalaciones;

IV. Inmovilización, neutralización y aseguramiento de explosivos, sustancias corrosivas, desechos tóxicos, radioactivos, contenedores de gas licuado de petróleo y vehículos de reparto;

V. Arresto administrativo, y

VI. Las demás *que señalen las disposiciones legales*.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 73. El Instituto o la Unidad Municipal deben de fundar y motivar su resolución considerando para su individualización y para la aplicación de la sanción, las circunstancias siguientes:

I. Los daños que produzcan o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reincidencia del infractor, y

VI. La capacidad económica del infractor.

Las multas derivadas de las infracciones se impondrán en base al salario mínimo vigente en el Estado y de acuerdo al cálculo para cada caso específico que se establezca en el reglamento de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Título Tercero

Capítulo Único

De las notificaciones y de los recursos

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 74. Todo acto o resolución dictado por las autoridades previstas en esta ley, deberán ser notificados cuando afecten intereses de los particulares.

Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente en el inmueble.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 75. Cuando la notificación se refiera a construcciones o edificaciones, excepto en casas habitación unifamiliares, empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, en todo caso, se fijará cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica;
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, los fundamentos y antecedentes, y
- III. Tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fijó.

(ADICIONADO, P.O. 23 de Mayo de 2005)

Artículo 76. Los actos o resoluciones, y las multas que emanen de las autoridades que señala esta ley, y que se consideren antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los recursos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial de fecha 17 de junio de 1992, Tomo LXXIX, Segunda Sección.

ARTICULO TERCERO.- El Fideicomiso para la Prevención y Atención a los Efectos de Desastres Naturales en el Estado de Tlaxcala, creado mediante Decreto No. 34 de fecha 17 de Noviembre de 1909, será parte del Sistema Estatal en términos de la Fracción VII del Artículo X de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Sistema Estatal y Municipal, así como el Consejo Estatal y Municipal de Protección Civil, deberán instalarse a más tardar sesenta días después de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento de la presente Ley, será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar noventa días después de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los Ayuntamientos deberán crear las Unidades Administrativas encargadas de la Protección Civil en términos de la presente Ley y su Reglamento, dentro del término de noventa días en que entre en vigor la presente Ley.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los Comités, Unidades, Direcciones y Departamentos Municipales de Protección Civil, que se hayan creado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los siete días del mes de agosto del año dos mil uno

C. CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- C. JOAQUÍN FLORES NOPHAL.- DIP. SECRETARIO.- C. FELIPE FLORES PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.

Rúbricas

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO FABIÁN PÉREZ FLORES.
Rúbrica.

REFORMAS

Decreto

No.

- 125 El 7 de agosto del 2001 el congreso del estado expide el decreto que contiene la Ley De Protección Civil Para El Estado De Tlaxcala publicada en el periódico oficial del gobierno del estado en el TOMO LXXXI SEGUNDA EPOCA No. 35 SEGUNDA SECCION el 29 de Agosto del 2001
- 23 Decreto expedido el 12 de mayo de 2005 por el cual se **reforman**: el párrafo primero y la fracción II del artículo 1, las fracciones I y II del artículo 2, las fracciones I, XI, XV, XVII, XXI, XXII y XXVI del artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 4, el artículo 10, la fracción V del artículo 11, las fracciones XIII y XIV del artículo 12, las fracciones II, IV y V del artículo 18, las fracciones IV, V y VI del artículo 20, los artículos 21, 22 y 23, el párrafo primero del artículo 26, el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del artículo 29, los artículos 36 y 37, las fracciones V y VI del artículo 55, los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se **adicionan**: una fracción III y un párrafo segundo al artículo 2, las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 3, una fracción VII al artículo 4, un artículo 9 Bis, una fracción XV al artículo 12, las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 18, una fracción VII al artículo 20, una fracción IX al artículo 29, un párrafo segundo al artículo 32, un Capítulo Séptimo Bis en el Título Primero con los artículos 35 Bis y 35 Ter, una Sección Única al Capítulo Octavo del Título Primero con el artículo 41 Bis, un Capítulo Primero Bis en el Título Segundo con los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quater, un Capítulo Segundo Bis en el Título Segundo con los artículos 49 Bis y 49 Ter, una fracción VII al artículo 55, el artículo 64 Bis, los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, un Capítulo Único en el Título Tercero con los artículos 74, 75 y 76, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en TOMO LXXXIV SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario el 23 de Mayo del 2005.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de este apartado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El párrafo tercero del artículo 64 de esta ley entrará en vigor una vez que se cuente con el espacio físico a que hace referencia. Para tales efectos el titular del ejecutivo estatal, por conducto de sus dependencias y el Instituto, realizará los estudios y presupuestaciones necesarias para tal fin y las incorporarán en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2006.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de ciento ochenta días deberá expedir el reglamento conforme a este Decreto de reformas.

ARTICULO CUARTO. Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto de reformas, para integrar sus sistemas municipales de protección civil, expedir el programa y reglamento. El cabildo de los ayuntamientos aprobarán una partida presupuestal para la operación del programa y sistema municipal de protección civil.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de esta reforma.